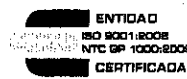




NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

Bagatá,

Asunto: Transporte - Prestador de servicios turísticos.

Respetado señor:

En atención a la solicitud contenida en el oficio radicado con el número 20133210655592 del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual plantea los siguientes interrogantes:

1. De acuerdo al artículo 29 del Decreto 174 de 2001, ¿existe alguna restricción del servicio de transporte para los usuarios de un prestador de servicios turísticos con vehículos propios.
2. Según el decreto en mención, solicito una clara y detallada explicación sobre cuáles son los documentos que debe portar un prestador de servicios turísticos con vehículos propios, en el momento de transportar a un usuario, para ser presentados ante la autoridad de tránsito en caso que la requieran.
3. Teniendo en cuenta que los prestadores de servicio turístico con vehículos propios son un servicio privado, defina y explique de acuerdo a la norma en qué clase de vehículo (público o particular) se debe realizar el transporte de los usuarios.
4. Solicita señalar la diferencia entre servicio público y servicio privado.

Al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONCEPTO

El artículo naveno de la Ley 336 de 1996, por la cual se adapta el Estatuto Nacional de Transporte, dispone que el servicio público de transporte dentro del país, tenga un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones calambianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Se entiende por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente, mediante un contrato de transporte.

El artículo 5 de la misma ley, define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resaltan la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en la que tiene

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111221



PROSPERIDAD PARA TODOS



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de las usuarias, conforme a las derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, la cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366, que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

En desarrollo de las anteriores postuladas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", definido en el artículo 6 de esta norma, como "Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".

El servicio público de transporte terrestre automotor especial, se debe prestar únicamente por empresas habilitadas para esta modalidad y el competente para autorizar su operación es el Ministerio de Transporte.

De otra parte, existen Operadores de servicios turísticos que no celebran contratos de transporte, sino que en desarrollo de sus actividades y con ocasión al contrato de servicios turísticos, necesitan trasladar a sus contratantes. Este transporte solo puede realizarse mediante equipos de propiedad del operador turístico registrado ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Cuando el operador turístico no cuenta con equipos propios, deberá contratar el transporte con una empresa de servicio especial, debidamente habilitada.

De otra parte el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4693 de 2009 "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", la cual en el artículo 1 dispone la siguiente:

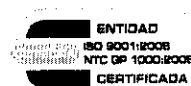
"Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así:

1. Contrato para transporte de estudiantes: Es el que se suscribe entre el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.
2. Contrato para transporte de asalariados: Es el que celebra una empresa para sus trabajadores con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados.
3. Contrato para transporte de turistas: Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos (agencias de viajes u operadores turísticos) con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas incluidos dentro de planes turísticos.



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.

Parágrafo 2°. El contrato de transporte de que trata el presente artículo deberá reposar en los archivos de la empresa y el extracto del contrato deberá corresponder al contrato, so pena de incurrir en servicio no autorizado." (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados:

1. El artículo 29 del Decreto 174 de 2001, autoriza a los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, condicionado a que los vehículos sean de propiedad del operador turístico o se encuentren bajo la modalidad de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

En caso de no tener el operador turístico vehículos de su propiedad, deberá contratar el servicio con una empresa debidamente habilitada u obtener habilitación ante el ministerio de transporte para prestar el servicio con vehículos de servicio público.

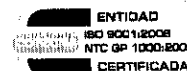
Lo anterior, en razón a que los operadores de servicios turísticos no celebran contratos de transporte.

2. A los operadores de servicios turísticos con vehículos propios, no les aplica la exigencia de la planilla de viaje ocasional, ni del extracto de contrato de que habla el Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", por ser vehículos de servicio particular, cuando quien presta el servicio lo realiza en vehículos de su propiedad.
3. Como se indicó en el numeral 1, los operadores de servicios turísticos podrán trasladar a los turistas con vehículos de servicio particular de su propiedad registrados ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las condiciones se fijan en el contrato de servicios turísticos que suscriban las partes y es allí donde deben estipularse el nombre de las personas que harán uso del vehículo y las condiciones del mismo. Adicionalmente los vehículos de propiedad de los operadores turísticos deberán cumplir las condiciones propias de cualquier vehículo que circula en el territorio nacional como son el Soat, la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes, etc.
4. El servicio de transporte pública es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contoprestación económica.



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

Por otra parte, el servicio de transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, cabe anotar que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Los vehículos automotores pueden estar destinados al servicio público o al servicio privado, entendiendo por vehículos de servicio particular aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, por otra parte, los vehículos de servicio público son aquellos vehículos automotores homologados, destinados al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Es preciso manifestar que el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Doctor Gustavo Aponte Santos, el 18 de mayo de 2006 señaló:

"El transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.).

En síntesis puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características:

*Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.

*Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

*El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);

*Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

*El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

*Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

*Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

*Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

*Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una farma contractual válida.

Identificadas las características principales del transporte público, se pasa a continuación a precisar las del servicio privado de transporte, con el fin de establecer sus diferencias a partir del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 sobre el cual se pregunta.

Servicio privado de transporte. Luego de definir como esencial el servicio público de transporte, en su primer inciso, el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, dispone en el segundo:

"(...)

De esta formulación surgen entonces, como características del servicio privada de transporte, que lo diferencia del servicio público, las siguientes:

*La actividad de movilización de personas o cosas en los vehículos de servicio particular será dentro del ámbito exclusivamente privado;

*Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

*Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

*No implica, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

*Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía".¹

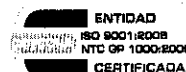
En conclusión, la Resolución 4693 de 2009, estableció las condiciones mínimas bajo las cuales se contratará el servicio público de transporte por parte de los grupos específicos de personas establecidas en el Decreto 174 de 2001, hacia las cuales va dirigida la prestación del mismo, como son estudiantes, asalariadas, turistas y grupo específico de usuarios.

Así mismo, determinó la prohibición de efectuar contratación directa entre los grupos señalados en la citada norma o personas individualmente consideradas con el propietario, tenedor y conductor del vehículo.

¹ Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Doctor Gustavo Aponte Santos, el 18 de mayo de 2006, Radicación No 1740



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340433831



11-12-2013

Los operadores de servicios turísticos, con ocasión del contrato de servicios turísticos, podrán trasladar a los turistas con equipos de su propiedad registrados ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica